

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

REGLAMENTO.

DEL REAL OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y METEOROLÓGICO DE MADRID.

CAPITULO I.

Objeto y organizacion del Observatorio.

Artículo 1.º El Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid tiene por objeto:

- 1.º Hacer las observaciones astronómicas ordinarias propias de los institutos de su clase.
- 2.º Desempeñar los trabajos astronómicos anejos al levantamiento del mapa de España.
- 3.º Verificar toda clase de observaciones meteorológicas o de física del globo terráqueo, y particularmente las que mayor interés de localidad ofrezcan.
- 4.º Ordenar y discutir las observaciones meteorológicas que se hagan en diferentes puntos del reino.
- 5.º Publicar anualmente los resultados que se fueren obteniendo en virtud de lo prevenido en los cuatro párrafos anteriores.
- 6.º Publicar ademas trabajos destinados á difundir los conocimientos principales y mas interesantes de la astronomía y otras ciencias afines.

Art. 2.º Para llenar cumplidamente

los varios objetos de su instituto, el Real Observatorio tendrá:

- 1.º El personal que espresa el artículo 3.º
 - 2.º Los instrumentos necesarios para hacer las observaciones y experimentos con la mayor perfeccion posible.
 - 3.º Una Biblioteca compuesta de obras de astronomía y demás ciencias relacionadas con ella.
- Art. 3.º El personal del Observatorio se compondrá:
- Del Comisario Régio.
 - Del Director.
 - De un primer Astrónomo.
 - De dos segundos.
 - De dos Auxiliares.
 - De un instrumentista.
 - De un conserje.
 - De un portero.
 - De los ordenanzas que se juzguen necesarios.

CAPITULO II.

Del Comisario Régio.

- Art. 4.º El cargo de Comisario Régio es gratuito y honorífico; su provision se hará por Real decreto.
- Art. 5.º El Comisario Régio es el Gefe superior del Real Observatorio. En este concepto es de su atribucion.
 - 1.º Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno y las Autoridades nacionales.
 - 2.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento y demás disposiciones que se dicten.
 - 3.º Reprender y amonestar, en los términos que su prudencia le aconseje, á los empleados del Observatorio que manifiesten poco celo en el desempeño de sus obligaciones.
 - 4.º Suspender, dando cuenta al Gobierno, á los empleados que desatendiendo á sus deberes, y en su caso proponer la postergacion en su carrera ó la separacion definitiva de los mismos.
 - 5.º Proponer asimismo al Gobierno los premios y recompensas á que los empleados se hicieren acreedores por servicios extraordinarios.
 - 6.º Conceder á los empleados hasta 30 dias de licencia.
 - 7.º Remitir con su informe al Gobierno las solicitudes que le dirijan los empleados del Observatorio.
 - 8.º Formar el presupuesto anual, y elevarlo al Gobierno para su inclusion en el general del Estado.
 - 9.º Cuidar de la debida distribucion de los fondos para los diferentes gastos del establecimiento.

10. Remitir á la Superioridad las cuentas en la forma establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

11. Proponer al Gobierno cuanto crea conducente al mejor servicio del Observatorio.

Art. 6.º El Comisario Régio oirá al Director:

- 1.º Antes de proponer los ascensos ordinarios en las vacantes que ocurran.
 - 2.º Antes de proponer al Gobierno recompensas extraordinarias en favor de los empleados.
- Art. 7.º Sustituirá al Comisario Régio en ausencias, enfermedades y vacantes el Director del establecimiento.

CAPITULO III.

Del Director.

Art. 8.º El Director es el Gefe facultativo del Observatorio, y en tal concepto quedan sujetos á sus órdenes dentro de los limites de este reglamento todos los demás empleados.

Art. 9.º La categoria del Director del Real Observatorio, será la de Gefe de Administracion de segunda clase, y su sueldo anual de 55.000 reales.

Art. 10. El cargo de director del Real Observatorio se proveerá proponiendo una terna el Real Consejo de Instruccion pública, y otra la Real Academia de ciencias exactas, físicas y naturales.

Si el nombramiento recayese en un Catedrático, el sueldo que disfrute por este concepto se computará como parte del que debe percibir como Director.

Art. 11. Corresponde al Director del Observatorio:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados cuanto se previene en este reglamento y disponga el que deberá formarse para el servicio interior del Observatorio.
- 2.º Distribuir los trabajos acordados en junta facultativa entre los empleados conforme á sus gerarquias y á la especial aptitud de cada uno, marcándoles á todos el orden ó turnos para el servicio de observacion, y las horas de oficina en que deben ordenar y reducir las observaciones para su publicacion.
- 3.º Resolver las dificultades científicas de observacion ó de cálculo que los empleados subalternos encuentren en el desempeño de su cometido.
- 4.º Tomar parte, en cuanto sea compatible con sus demás obligaciones, en todos los trabajos científicos del Observatorio.
- 5.º Examinar con frecuencia los trabajos de los demás empleados; amonestar á los que no cumplan con sus deberes, y en caso necesario dar parte al Comisario

rio Régio de las faltas que advierta, proponiendo el castigo á que se hagan acreedores los que las cometan.

6.º Cuidar de las publicaciones del Observatorio, como inmediatamente responsable de todo lo que contengan.

7.º Redactar cada dos años una Memoria sobre el estado del Observatorio, que el Comisario Régio dirigirá con su informe al Gobierno.

8.º Llevar la correspondencia científica con los demas Observatorios y corporaciones sabias nacionales y extranjeras.

9.º Dar curso con su informe á las solicitudes que los demas empleados dirijan al Comisario Régio.

10. Disponer el pago de los gastos que hayan de hacerse con sujecion á la distribucion de fondos que en cada trimestre haya sido aprobada en la junta.

11. Examinar y autorizar las cuentas mensuales que deberán rendir el Depositario y el conserje.

Art. 12. En ausencias, enfermedades y vacantes sustituirá al Director el primer Astrónomo.

CAPITULO IV.

Del primer Astrónomo.

Art. 13. El primer Astrónomo cumplirá y hará que los demas empleados cumplan tambien las órdenes del Director.

Art. 14. Este funcionario disfrutará 24.000 rs. de sueldo anual, y 2000 mas cada cinco años, hasta completar el máximo de 30.000.

Art. 15. Cuando vaque la plaza de primer Astrónomo ascenderá uno de los segundos á propuesta del Comisario Régio, previo informe del Director.

Art. 16. Corresponde al primer Astrónomo:

- 1.º Cuidar de que los trabajos de oficina se efectúen con exactitud y orden y sin interrupcion.
 - 2.º Advertir al Director las faltas que cualquiera otro empleado cometa en el desempeño de sus funciones.
 - 3.º Verificar las observaciones y trabajos científicos que el Director le encomendare.
 - 4.º Intervenir los libramientos que ha de pagar el Depositario.
 - 5.º Cuidar del arreglo y conservacion de la Biblioteca.
- Art. 17. El primer astrónomo presentará todos los años al Director una sucinta Memoria, en que consten el estado de los trabajos de cálculo, su juicio sobre el personal de categoria inferior á la suya, y las reformas que en su concepto podrian introducirse en la marcha del Observatorio.

Art. 18. Sustituirá al primer Astrónomo el mas antiguo de los Astrónomos segundos.

CAPITULO V.

De los segundos Astrónomos.

Art. 19. Los dos Astrónomos segundos trabajarán á las inmediatas órdenes del primero en la forma que el Director disponga. Uno de ellos ademas será Secretario de la Junta, y tendrá á su cargo el Archivo del Observatorio, y el otro desempeñará las funciones de Depositario.

Art. 20. Los dos Astrónomos segundos serán de igual categoría, y disfrutarán 16.000 rs. de sueldo anual de entrada y 2000 mas cada cinco años hasta completar el máximun de 20.000.

Art. 21. Cuando vacase una plaza de segundo Astrónomo se proveerá:

1.º Por concurso limitado entre los Ayudantes que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion y buen comportamiento.

2.º Por oposicion libre, si del primer modo no fuera posible proveerla.

Art. 22. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para segundos Astrónomos decidirá un Tribunal de censura, presidido por el Comisario Régio, y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás Vocales que el Gobierno crea conveniente nombrar.

Art. 23. Los Ayudantes admitidos á concurso harán dos ejercicios para demostrar su idoneidad y aptitud relativa. El primero consistirá en la esplanacion por escrito de un mismo tema sobre materia de astronomia ó geodesia, en la forma y con la estension que el Tribunal disponga; y el segundo en resolver un problema de astronomia práctica, que comprenda una parte de observacion y manejo de instrumentos.

Art. 24. Si no aspirase á segundo Astrónomo ninguno de los Ayudantes, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de Ciencias exactas.
2.º No haber cumplido 35 años.

Art. 25. Los aspirantes que reunan los requisitos espresados en el artículo anterior asistirán dos meses al Observatorio, con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud fisica para el desempeño del puesto á que aspiran; y previa la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno, el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional y de fisica, y el tercero de astronomia esférica y de geodesia.

CAPITULO VI.

De los Ayudantes.

Art. 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutarán 10.000 rs. de sueldo anual de entrada, y 2000 mas por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximun de 14.000 reales.

Art. 28. Cuando vacase un plaza de Ayudante se proveerá:

1.º Por concurso limitado entre los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta.

2.º Por oposicion libre, si del primer modo no fuera posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para Ayudante del Observatorio decidirá un Tribunal presidido por el Comisario Régio, y compuesto del Director, del astrónomo

primero y de los demás vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudante sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno, el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional; y el tercero de cosmografía y de fisica: este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los auxiliares, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser bachilleres en la facultad de Ciencias.
2.º No haber cumplido 30 años.

Art. 32. Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en el artículo anterior asistirán dos meses al observatorio con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud fisica para el desempeño del puesto á que aspiran; y previa la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el art. 30.

CAPITULO VII.

De los auxiliares.

Art. 33. Los auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos mas sencillos de cálculo y escritorio, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende. Uno de los astrónomos, designado por el Director, cuidará de enseñarle la práctica de la profesion, para que puedan algun dia ascender á puestos mas elevados.

Art. 34. Las plazas de auxiliar se darán por oposicion libre entre los concurrentes que se presentaren adornados de los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español menor de 25 años.
2.º Ser bachiller en artes.
3.º Tener la necesaria aptitud fisica para el desempeño del empleo.

Art. 35. Un Tribunal, compuesto del Comisario Régio, el Director y el primer Astrónomo, decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores, previos los ejercicios siguientes: Uno de escritura, gramática castellana é idioma francés.

Otro de geografía, elementos de fisica y nociones de química.

Otro de matemáticas elementales.

Y el último, esencialmente práctico de manejo de las tablas de logaritmos.

La estension con que deberán saberse estas materias será la que marca el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 36. El nombramiento de auxiliar tendrá carácter interino por espacio de dos años, y el agraciado solo disfrutará durante este tiempo 6000 rs. de sueldo anual.

Art. 37. Terminados los dos años de interinidad, y previo el informe favorable del Director, los auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el artículo 35 un examen:

De álgebra superior y trigonometria plana y esférica, y otro de geometria analítica.

Si fueren aprobados en ambos ejercicios, recibirán el título de auxiliares en propiedad con 8.000 rs. de sueldo.

Art. 38. El auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años, al cabo de los cuales ú obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los empleados facultativos del Observatorio.

Art. 39. El Director, los Astrónomos y los Ayudantes deberán vivir en el Observatorio, para lo cual se les facilitará habitacion adecuada á su categoría y antigüedad.

Art. 40. El Director concederá á los Ayudantes y auxiliares que estuviesen matriculados en la facultad de Ciencias permiso para asistir á cátedra, á condicion de desempeñar sus obligaciones en horas extraordinarias y compatibles con el buen servicio del Observatorio. Para evitar el abuso que de semejante permiso pudiera hacerse, en la papelita de matrícula deberá figurar el Director como encargado del Ayudante ó auxiliar alumno.

Art. 41. Las disposiciones relativas á los ascensos de los diferentes empleados ó aumentos periódicos de sueldo no tendrán aplicacion sino mediante informe favorable acerca de la aptitud y conducta.

Art. 42. Todo empleado que desoiga las reprensiones y consejos del Director primero, y del Comisario Régio despues, ó manifieste poco celo en el desempeño de sus obligaciones, será propuesto al Gobierno para la postergacion en su carrera.

Art. 43. En el caso de que un empleado faltase á la subordinacion ó á la buena fé en las observaciones y cálculos, ó cometiese cualquiera otra falta grave, el Comisario Régio, previo expediente instruido con audiencia del interesado, propondrá al Gobierno la medida que estime oportuna.

CAPITULO IX.

De la Junta facultativa y económica.

Art. 44. Cada tres meses se reunirán en junta el Comisario Régio, el Director y el Astrónomo primero, y uno de los segundos en calidad de Secretario sin voto.

Art. 45. Serán atribuciones de esta Junta:

1.º Examinar el presupuesto de gastos que presentará el Director para el trimestre siguiente, é introducir en el mismo las modificaciones que se crean convenientes y sean compatibles con el presupuesto anual del establecimiento.

2.º Acordar los trabajos científicos extraordinarios que hayan de verificarse ó las modificaciones que se conceptúen necesarias en el sistema de trabajos establecido.

3.º Examinar el estado de las publicaciones del Observatorio, y adoptar las medidas mas á propósito para activarlas si hubiesen experimentado algun retraso.

Art. 46. Si algun acuerdo de la Junta no pudiera plantearse desde luego sin inconveniente, el Comisario Régio le dejará en suspenso, dando parte de todo lo ocurrido al Gobierno para la resolucion definitiva.

CAPITULO X.

Del instrumentista.

Art. 47. El instrumentista ó mecánico encargado de la limpieza y conservacion en buen uso de todos los instrumentos del Observatorio tendrá el sueldo anual de 8000 rs.

Art. 48. Cuando sea necesario hacer en un aparato alguna compostura de consideracion, el instrumentista formará el presupuesto, y sobre esta base se celebrará con él un convenio particular. El mismo procedimiento deberá seguirse cuando se trate de la construccion de un aparato nuevo.

Art. 49. En el reglamento interior del Observatorio se especificarán mas

detalladamente cuáles son los trabajos que el instrumentista debe efectuar sin emolumento alguno extraordinario, y cuáles aquellos que por su importancia han de estar sujetos á convenio particular.
Art. 50. Cuando vacue la plaza de instrumentista, el Gobierno la proveerá á propuesta en terna del Comisario Régio.

CAPITULO XI.

Del conserje, portero y ordenanzas.

Art. 51. El conserje es el superior inmediato del portero y ordenanzas.

Art. 52. Las principales obligaciones del conserje son:

1.º Responder al Director y Astrónomos del asco y buen orden de las oficinas y salas de observacion.

2.º Llevar un inventario, cuyo duplicado entregará al Director, de los instrumentos y muebles del Observatorio puestos bajo su custodia.

3.º Vigilar á los dependientes colocados á sus inmediatas órdenes, y obligarles á cumplir sus deberes.

4.º Desempeñar las funciones de habilitado del Observatorio.

5.º Tener á su cargo los objetos de escritorio.

6.º Hacer los pagos de gastos menores, segun las instrucciones que reciba del Director.

Art. 53. El sueldo del conserje será de 6000 rs. al año, y su nombramiento corresponde al Comisario Régio.

Art. 54. Las obligaciones del portero y los ordenanzas se marcarán por el Director en el reglamento para el servicio interior del Observatorio.

Art. 55. El portero cobrará 4000 rs. de sueldo anual, y será nombrado por el Comisario Régio.

Art. 56. Los ordenanzas cobrarán 3000 rs. de sueldo anual, y serán nombrados por el Director, dando cuenta al Comisario Régio.

Art. 57. Todos los empleados de que trata este capítulo tendrán habitacion en el establecimiento.

CAPITULO XII.

De la Biblioteca.

Art. 58. La Biblioteca estará á cargo del primer Astrónomo y de un Ayudante ó Auxiliar, que se ocupará á sus órdenes en ordenarla y clasificar los volúmenes de que conste.

Art. 59. El Bibliotecario formará ante todo un índice general de los libros existentes, con expresion de sus títulos, autores, edicion, tamaño, coste y cualquiera otra circunstancia que juzgue interesante.

Art. 60. Al índice claro y metódico relativo á una época, se agregarán sucesivamente cuantos libros, folletos y periódicos entren en la Biblioteca, de manera que á fin de cada año se conozca la procedencia de los nuevos volúmenes, su coste y demas circunstancias de algun interés.

Art. 61. El bibliotecario facilitará á los demas empleados del Observatorio los libros que le pidan, recogiendo en cambio un recibo en que conste el título de la obra, el número de tomos entregados y la fecha. Todos estos detalles se anotarán en un libro, en el cual se expresará el nombre del empleado que pidió la obra, el título de esta, la fecha en que la llevó y aquella en que la devolvió.

Art. 62. A los tres meses de entregada una obra, el Bibliotecario reclamará su devolucion, sobre todo si algun otro empleado desea leerla. Si por circunstancias especiales la obra pedida no ingresara de nuevo en la Biblioteca, el Bibliotecario cuidará de que se renueve el recibo en que conste su salida.

CAPITULO XIII.

Del Archivo.

Art. 63. El Astrónomo segundo que

sea Secretario de la Junta estará encargado de la conservación en buen orden del Archivo del establecimiento.

Art. 64. Deberán guardarse en el Archivo:

1.º Los manuscritos originales de observaciones y los borradores de cálculo.

2.º Los libros de cuentas ya aprobadas.

3.º Todos los documentos de interés general que por su naturaleza no puedan figurar en la Biblioteca.

Art. 65. El Archivero no podrá entregar ningún documento sin orden del Director.

Art. 66. El Archivero está en el deber de reclamar todos los documentos propios del Archivo que se hallen fuera del mismo donde puedan estraviarse ó sufrir algún detrimento.

Art. 67. El mismo funcionario deberá formar un índice detallado de todos los documentos y papeles puestos á su custodia, y entregar copia á fin de año al Director.

CAPITULO XIV.

De la Contabilidad.

Art. 68. Uno de los Astrónomos segundos será depositario de los fondos del establecimiento.

Art. 69. Para la conservación de los fondos pago de libramientos, y formación y rendimientos de cuentas, se observarán las mismas precauciones y reglas que en las demás dependencias del Estado.

San Ildefonso 10 de julio de 1864. —Aprobado por S. M.—Ulloa.

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Al redactarse las Ordenanzas generales de la Armada de 1793 se fijaron algunas bases en el título 3.º, tratado 10, con objeto de regularizar la costumbre que de siglos atrás existía entre la gente de mar de auxiliarse mutuamente en sus necesidades.

En una época en que la iniciativa individual era ineficaz, y en que el espíritu de asociación daba apenas señales de vida, la creación de los gremios de marreantes destinados al socorro de matriculados indigentes respondía á una necesidad reconocida, y debe, en tal concepto, reputarse previsora, concibiéndose que para aumentar aquellos recursos que pudieran reportar mayores beneficios á estas asociaciones se les concedieran después franquicias y privilegios con una libertad de que no gozaba en particular la clase misma de matriculados. Pero estas concesiones, con el trascurso de los años, han venido á viciar la institución alejándola de su principal objeto, hasta convertir á los gremios de mar en verdaderas sociedades industriales y aun mercantiles, con perjuicio de los asociados mismos en general, que en vez de una administración sencilla y económica, sostienen otra complicada, dispendiosa y frecuentemente abusiva, según han demostrado ejemplos recientes, y mayor aun para el servicio público por las rivalidades, intrigas y aun desorden de que son causa.

Creyéose que la reforma de los estatutos, llevada á cabo posteriormente, bastaría para desterrar los abusos y devolver á los gremios su primitivo carácter; pero estos siguieron estramilitándose, dando lugar á que, vistos los informes de varias Autoridades locales de Marina y de la Junta de Direccion de la Armada, se acordase su supresion.

Así se dispuso por Real orden de 9 de febrero de 1847, si bien para evitar la

perturbacion que por de pronto pudiera ocasionar al servicio público tan importante resolución, consignaba la misma que no tendría efecto hasta tanto que fuesen aprobadas por V. M. las reglas que habrían de adoptarse para el curso de las funciones que habían llegado á ejercer los gremios en los asuntos de pesca, faenas de carga y descarga y auxilio á los buques.

No llegaron á dictarse estas reglas; y en Real decreto de 15 de marzo de 1850 tuvo á bien V. M. ordenar nuevamente la reconstitucion de los gremios y consiguiente reforma desus estatutos, arreglándolos al objeto de la institución, y reservándoles únicamente el derecho de poseer en los muelles, almacenes y embarcaciones pertrechadas para acudir al socorro de los buques; mas tampoco dió el resultado que se esperaba este último ensayo, prolongado 14 años consecutivos. Lejos de reconstituirse todos los gremios entonces existentes, disminuyeron, quedando muchos estinguidos de hecho por haberse resistido los matriculados á concurrir á las juntas generales convocadas al efecto; y de 33 distritos que comprende el Departamento de Cádiz, desaparecieron por esta causa 20 gremios, entre los que se cuentan los de la capital, Sevilla, Málaga y otras poblaciones de importancia, sucediendo lo propio en los demás departamentos.

De aquí se deduce que ni es general en los matriculados el deseo de conservar tales asociaciones, ni su falta puede afectar al servicio público, ya que en puertos de tanta importancia marítima y comercial como los enunciados, se cubren todas las atenciones con la misma regularidad y acierto que cuando se hallaban á cargo de los gremios.

Si el espíritu de asociación limitado ó impotente en otros tiempos dió origen á estas sociedades, hoy, desarrollado aquel, no puede tampoco reconocerse la necesidad de que el Gobierno intervenga directamente en el socorro mutuo de los matriculados, á quienes basta para procurárselo el amparo de la ley y el libre ejercicio de sus derechos.

Está, pues, justificada la definitiva supresion de los gremios de mar; y el Ministro que suscribe no duda en aconsejarla á V. M., con la adopción de aquellas disposiciones que eviten hasta la posibilidad de que pueda perjudicar al comercio ó á los matriculados.

Declarado libre el ejercicio de carga y descarga por Real decreto de 15 de junio, las funciones que restan á los gremios se refieren principalmente á la pesca y al auxilio que reclaman los buques. La primera será desde luego beneficiada, pues los gremios tienen participación en las almadrabas; y cuando no tiene efecto su remate por falta de licitadores, se encargan del calamento, que muchas veces tienen que aplazar para los años sucesivos por carecer de los útiles necesarios, entorpeciendo en gran manera una industria íntimamente relacionada con el servicio público.

El de auxilios es mas importante, y ciertamente lo han prestado bien algunos gremios; así que es el único que requiere estudio para que á la supresion no se carezca en los puertos de los elementos de que depende muchas veces la vida de crecido número de personas y la fortuna de muchas familias.

Es de suponer que el interés privado no tardará en organizar y garantir aquel servicio de un modo mas perfecto y eficaz que los gremios, que carecen de aquel poder-so estímulo, y que las Juntas de Comercio cuidarán de fomentar la instalación de embarcaciones y pertrechos al saber que tan luego puedan certificar su existencia en la localidad cesará el gremio respectivo, y serán libres las operaciones de lastre y deslastre y auxilios de toda especie, si bien con el empleo esclusivo de matriculados en las embarcacio-

nes, y con sujecion á las reglas de policía y buen orden. Convendrá, sin embargo, preaver el caso de que las Compañías de Seguros ó particulares, por causa de temporal, ó otras malas circunstancias, no se presten espontáneamente á facilitar auxilios en los momentos que son mas necesarios, autorizando á los Capitanes de puerto para que los dispongan por sí á falta de otro medio, valiéndose de embargos que se retribuirán con arreglo á tarifas formadas por las Juntas mismas de Comercio y aprobadas por V. M.

Los productos adjudicados á los gremios podrán colocarse á su estincion en la Caja de Depósitos para invertirse después en beneficio de los matriculados, con lo que esta medida, altamente ventajosa para el comercio, lo será tambien á su bienestar.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de julio de 1864.—Señora.—A L. R. P. de V. M., José Manuel Pareja.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º No se concederá en lo sucesivo autorizacion para formarse nuevos gremios de mar, ni para reconstituir los antiguos que de hecho están estinguidos.

2.º Los gremios existentes que no cuenten con los pertrechos necesarios para prestar el servicio de auxilio á los buques, y para verificar el calamento de las almadrabas establecidas dentro de los límites de su distrito, quedarán desde luego suprimidos.

3.º Los gremios que estén provistos de los referidos pertrechos se irán suprimiendo á medida que las Juntas de Comercio certifiquen que en la localidad existen los necesarios al servicio público.

4.º Los gremios estinguidos y los que en virtud de este decreto vayan suprimándose se considerarán como Compañías ó Sociedades en liquidacion para los efectos que prescriben los arts. 536 al 555 del Código de Comercio.

5.º Cuando tenga lugar la supresion de un gremio la Autoridad de Marina correspondiente mandará convocar dentro del plazo mas breve posible á junta general, que se celebrará bajo su presidencia, con el único objeto de nombrar dos ó mas liquidadores que se hagan cargo de los bienes ó efectos del gremio, y procedan á su liquidacion con arreglo á las leyes.

6.º Si no concurriesen á la junta la mitad mas uno de individuos agremiados, se convocará á otra nueva en un plazo que no esceda de 30 dias, y se procederá al nombramiento de liquidadores, cualquiera que sea el número de concurrentes.

7.º Todos los productos ó rendimientos adjudicados á los gremios como referentes al servicio público, que no procedan del trabajo individual ó de prestación personal, dejarán de ingresar en su fondo desde la fecha en que se notifique la supresion, y se recaudarán por los Comisarios de los tercios y provincias marítimas, que los impondrán seguidamente en la Caja de Depósitos hasta que se disponga de su ulterior destino, que habrá de ser en beneficio de los matriculados.

8.º Los matriculados quedan, como todos los españoles, en plena libertad para continuar asociados particularmente, ó para asociarse de nuevo con el fin que tuvieren por conveniente, sujetándose á lo que sobre este punto determinan las leyes.

9.º Si al notificarse la supresion de un gremio en la antedicha junta general no se hubiese rematado el servicio de

lastre y deslastre de los buques de la localidad, el comercio en general, los navieros Capitanes y patronos en particular, podrán ocurrir libremente para este servicio y para el de los auxilios que necesitaren á las Compañías de Seguros ó otras particulares que cuenten con los elementos necesarios, con arreglo á las prescripciones de orden y policía establecidas ó que se establezcan en la propia localidad, y valiénlose esclusivamente para la tripulacion y manejo de las embarcaciones de matriculados, que á su vez tendrán obligacion de prestar personalmente este servicio cuando las Autoridades de Marina lo reclamen.

10.º A falta de otros medios, los Capitanes de puerto cuidarán bajo su responsabilidad de proveer á los buques de dichos auxilios, valiéndose de embargos sujetos á las tarifas que se aprueben.

11.º Los remates ó contratos que sin causa de nulidad estuvieren consumados al declararse la supresion de un gremio, subsistirán vigentes y obligatorios en todas sus partes hasta su terminacion, no rigiendo hasta entonces las prescripciones del art. 9.º que se opongan á los mismos contratos.

12.º El Ministro de Marina me propondrá las disposiciones que juzgue oportunas para que, sin menoscabo de los intereses generales, y á fin de estimular á los hombres de mar al servicio de los buques de la Armada, se plantee un sistema que mejore su condicion actual.

Dado en San Ildefonso á 10 de julio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Comandante principal de Marina de la provincia de Canarias, en la cual manifiesta haber mandado suspender la construccion de un buque como de 10 toneladas, de la propiedad de don Juan Maqueda, cuyo buque se había enramado y concluido con piezas labradas en Inglaterra, y bajo la direccion de un constructor inglés.

Enterada S. M., y considerando que el Arancel vigente no hace diferencia alguna entre las maderas labradas ó sin labrar, para su introduccion en España, lo cual hace perfectamente legal el empleo de las que han servido para el citado buque; y no existiendo tampoco precepto alguno que prohiba á los constructores navales estranjeros dedicarse en los puertos nacionales al ejercicio de una profesion que es absolutamente libre, ha tenido á bien, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, disponer se levante la prohibicion impuesta por el Comandante principal de Marina de Canarias, permitiéndose en su consecuencia la continuacion del referido buque, bien entendido que esta disposicion no tiene carácter de generalidad, y se concreta solo al caso actual, debiéndose dar cuenta siempre á esta Superioridad para todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir, hasta nueva resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de julio de 1864.—Pareja.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. E. en carta 1405 de 16 de junio último, con motivo del caso de desercion del marinero José Cándido de la Cruz, individuo que tiene el compromiso de servir ocho años consecutivos con opcion á cumplirlos en los buques guarda-costas; y S. M., consecuente con lo opinado en

el particular por el Auditor de Marina de ese departamento, se ha dignado resolver que el recargo que debe sufrir el desertor de que se trata, comprometido á servir ocho años en los buques guardacostas, es puramente en castigo del delito, y por lo tanto no debe afectar en nada ni á las ventajas ni á las obligaciones del compromiso. Si el interesado quiere mantenerla subsistente, el recargo será sobre los referidos ocho años; si, por el contrario, quiere romperlo, no hay inconveniente en acceder á ello, puesto que en tal caso tampoco gozará de los beneficios anejos al mismo compromiso; debiendo por lo tanto cesar en el servicio de guarda-costas, traspasándole á los demás buques de la Armada, y sufriendo el recargo sobre los cuatro años de campaña obligatoria.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. como resultado de la consulta que se cita, y á fin de que sirva de regla en los sucesivos casos que ocurran en el particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1864.—Pareja.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hago saber á todos los funcionarios multados por faltas cometidas en el uso del papel sellado, ya con relacion á la Real cédula de 12 de mayo de 1824, ya por el Real decreto de 8 de agosto de 1851, que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio, se presenten en la Administracion de mi cargo, á satisfacer el importe de los reintegros y tercera parte de multas, si desean acogerse á los beneficios que les concede la Real orden de 11 de mayo último; pues trascurrido dicho plazo improrogable caducan aquellos, y procederé á hacer efectivo el total de sus descubiertos, por la via de apremio.

Madrid 15 de julio de 1864.—Jose Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y escribania de don José Garcia Lastra, por dona Gertrudis Luco, sobre que se declare que todos los bienes quedados á la defuncion de José Ayello, pertenecian á su hija Josefa Ayello y Luco, y por muerte de esta se transmitieron á la Gertrudis, se ha dictado el auto que dice así:

Auto.—Cítese y llame por medio de edictos que se fijarán en los estrados del Tribunal como s. tío público, é insertarán en el *Diario de Avisos, Gaceta de Madrid* y *Boletín* de su provincia, á Maria de la O Avello, y en el caso de haber fallecido, á los que la hayan sucedido, para que al término de cinco dias comparezcan en este Juzgado á contestar á la demanda deducida por dona Gertrudis Luco. Lo mandó el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en Madrid á 15 de julio de 1864.—Prida.—Licenciado José Garcia Lastra.

Y para que tenga efecto la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, firmo el presente.—Madrid 14 de julio de 1864.—Garcia Lastra.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia dada por el señor don Francisco Sapina y Rico, Juez togado de primera instancia de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma, don Tomas Bande, se cita, llama y emplaza por el término de quince dias, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la publicacion de este anuncio en la *Gaceta, Boletín* y *Diario Oficial de Avisos* de esta capital, á los señores don Francisco Granja y esposa, don Marcelino Gaisse y esposa, don Patricio Polo, dona Martina Hernandez, don Juan y dona Carolina Balizan, dona Carmen Tresamos, Mr. Ramsault, Mr. Jarand y Mr. Arriband, para que dentro de dicho término se presenten en la citada escribania de Bande, que la tiene en la calle de Santo Tomás, número 4, á fin de entregarles un auto judicial francés, apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.—Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia, del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de ocho dias, á don José Aldaco, para que dentro de dicho término se presente en el espresado Juzgado ó escribania del infrascrito, sita en la calle de la Paz, núm. 15, cuarto segundo, á prestar una declaración en las diligencias que contra él siguen los Sres. Mollinedo y compañía sobre pago de maravedís, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 14 de julio de 1864.—El Escribano, E. Hermenegido Hernandez.—493.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche y don Juan Antonio Gasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, y el segundo su acompañado, etc.

Por el presente se llama á las personas que se crean con derecho á un terreno con arbolado sito en el sitio de Santa Lucia, titulado La Olmedilla, á fin de que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado y escribania del que refrenda, á deducir su derecho en la causa que se sigue contra don Manuel Vera, de esta vecindad, por corta y aprovechamiento de árboles del mismo, en la inteligencia que pasado dicho término seguirá continuándose aquella sin mas llamarles, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 9 de julio de 1864.—Felipe Antonio de Arruche.—Juan Antonio Gasco.—Por su mandado, Justo Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Almaden.

Don Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado pende causa criminal de oficio contra Cayetano Bendicho, Antonio Yurda y Pedro Ferrer, sobre hurto de unos 3000 rs. á Pedro Muñoz, habiendo acordado con esta fecha interesar como por el presente, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), intereso al señor Gobernador de la provincia de Madrid en cuyo *Boletín Oficial* se insertará el presente, y á las demas Autoridades civiles y militares de dicha provincia, la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado de los indicados sujetos, que segun noticias deben ha-

llarse en las obras del ferro-carril del Norte; pues en asi hacer administrarán justicia, obligándome al tanto en iguales casos.

Dado en Almaden á 11 de julio de 1864.—Antonio Benitez Montenegro.—De su orden, Benito Rey.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Autorizada por el Excmo. señor Gobernador de la provincia la creacion de la plaza de farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de 2200 reales, para el suministro de medicinas á los pobres, el Ayuntamiento de la misma ha acordado, para proveer dicha plaza por concurso, anunciarla en este periódico oficial, con objeto de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia, en término de quince dias, pasados los cuales se procederá á la eleccion, verificándose el oportuno contrato, que no tendrá efecto legal hasta que merezca la aprobacion superior.

Pozuelo de Alarcon 15 de julio de 1864.—Galo Martinez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 8692 fanegas de trigo.
- 2824 arrobas de harina de id.
- 10.980 arrobas de carbon.
- 416 vacas, que componen 48.646 libras de peso.
- 584 carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
- Esposjos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino ajejo, de 83 á 8 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 58 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 56 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 56 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 á 27 rs. sag.
- Algarroba, á 50 rs. id.
- Trigo vendido..... 1427 fanegas.
- Quedan por vender.....
- Precio máximo... 51
- dem mínimo... 46
- Idem medio..... 48.27

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 19 de julio de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado publicado 51-50 y 25.
- Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 46-46.55 á plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 215-
- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-10 d.
Paris á 8 dias vista, 5-17.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del soto de Baezuela, término de San Fernando, el primero de agosto, á las doce de su mañana, en la villa de Loeches, calle de los Conventos número 1, donde se presentará el pliego de condiciones.—494.

INTERESANTE.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.
- Papel para el amillaramiento, á 3 id.
- Idem id. para el repartimiento, á 3 id.
- Idem de lista cobratoria, á 3 id.
- Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á 3 id.
- Idem id. de presos, á 3 id.
- Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Añiransa, núm. 7. MADRID: 1864.